



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gratificación con Justicia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 375 -2024-MPH/GM

Huancayo, **29 MAYO 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 461470 de fecha 15 de mayo de 2024, presentado por el administrado Orlando Cabrera Barboza Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., e Informe Legal N° 567-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de mayo de 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0226-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: *DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado ORLANDO ADOLFO CABRERA BARBOZA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A., contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°146-2024-MPH/GTT de fecha 02/04/2024; confirmando en todos sus extremos la reconsiderada;*

Que, al no estar conforme con lo resuelto, mediante Expdiente N° 461470 de fecha 15 de mayo de 2024, el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0226-2024-MPH-GTT, a fin de que se deje sin efecto y se declare fundado su petitorio de autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo, bajo los siguientes fundamentos:

- i. *Que, no se habría valorado la nueva prueba ofrecida respecto a las dimensiones del patio de maniobra referente a la cantidad de vehículos sugeridos.*
- ii. *El requisito 1.13 del procedimiento 134 del TUPA, no es vinculante y no guarda conexión con el artículo 38 del DS 017-2009-MTC, por lo que es ilegal lo establecido en la resolución apelada.*
- iii. *Que, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el numeral 44.8 del TUO de la Ley 27444, referente que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que exige requisitos no previstos en el TUPA.*
- iv. *Que, se habría vulnerado ciertos principios estipulados en el artículo IV del TUO de la Ley 27444.*
- v. *Respecto a las vías saturadas, presenta una sentencia contenida en la Resolución N°04 de fecha 02 de setiembre del 2022, emitida por el cuarto juzgado civil, donde se resuelve inaplicable las OM 559-CM/MPH y su modificatoria OM 579-CM/MPH.*

Que, mediante Informe N° 164-2024-MPH/GTT de fecha 16 de mayo de 2024, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante Proveído N° 1220-2024 S/F, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe de opinión legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni*



sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, mediante Expediente N° 461470 de fecha 15 de mayo de 2024, el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0226-2024-MPH-GTT, a fin de que se deje sin efecto y se declare fundado su petitorio de autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo, siendo su argumento, *Que, no se habría valorado la nueva prueba ofrecida respecto a las dimensiones del patio de maniobra referente a la cantidad de vehículos sugeridos, que, el requisito 1.13 del procedimiento 134 del TUPA, no es vinculante y no guarda conexión con el artículo 38 del DS 017-2009-MTC, por lo que es ilegal lo establecido en la resolución apelada, Que, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el numeral 44.8 del TUO de la Ley 27444, referente que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que exige requisitos no previstos en el TUPA*, se habría vulnerado ciertos principios estipulados en el artículo IV del TUO de la Ley 27444, asimismo; indica que respecto a las vías saturadas,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Justicia

mediante la Resolución N°04 de fecha 02 de setiembre del 2022, emitida por el cuarto juzgado civil, se ha resuelto inaplicable la Ordenanza Municipal N° 559-CM/MPH y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 579-CM/MPH;

Que, se debe señalar que al administrado se le está negando la autorización, razón que no subsanado ciertos requisitos exigidos por el TUPA y además que ha propuesto como vías de circulación JR.. LIMA (TRAMO AV. HUANCAMELICA HASTA JR. AMAZONAS), ANCASH (TRAMO JR. TARAPACA HASTA JR. AYACUCHO), AV. GIRALDEZ (TRAMO CALLE REAL HASTA JR. HUANCAS), esto según la ficha técnica propuesta por el mismo administrado, sin embargo, estas vías han sido declaradas saturadas conforme a la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM, observación que ha sido de conocimiento del administrado a efectos de que sea subsanado, sin embargo no ha sucedido ello; por todo ello, se ha negado, su pretensión a razón que una norma con rango de Ley prohíbe la autorización en dichas vías declaradas saturadas, siendo una resolución conforme a derecho. Respecto al argumento del administrado, referente a la inaplicabilidad de la ordenanza antes señalada, debemos indicar que si bien existen procesos judiciales vigentes y algunos resueltos con carácter de firmes estos no son aplicables al procedimiento ya que el administrado no ha sido parte procesal de dichos procesos;

Que, ahora para que sea de alcance general las sentencias de los procesos judiciales que hace referencia el impugnante, deben tener carácter de precedente vinculante, el cual debe ser emitida por otra instancia jurisdiccional, carácter que no guarda la sentencia citada, es decir, la inaplicabilidad solo lo puede declarar el Poder judicial de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el EXP. N. 0 04293-2012-PA/TC, que DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004- p AITC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente, bien por la forma o por el fondo;

Que, cabe agregar que, el artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 - Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, *"Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente"*, siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N 017-2009-MTC que establece, *"El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en dicho reglamento"*, asimismo, el numeral 16,2 que señala, *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que el administrado no ha cumplido con subsanar referente a la proposición de vías declaradas saturadas, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio;

Que, en suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación; por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0226-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Orlando Cabrera Barboza** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0226-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General..

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NELV
ddd

